

## S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **262/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el juicio número **285/2021** dictada con fecha *tres de febrero de dos mil veintidós*, por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se procede a dictar la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia, atento a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal, y, en relación al oficio **167/2022**, proveniente de dicho tribunal, se deja insubsistente la sentencia de fecha *diez de junio de dos mil veintiuno*.

Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende de autos que se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\*** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$133,411.41 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 41/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, cantidad que adeuda la demandada al suscrito, derivada del **REEMBOLSO LOS GASTOS MEDICO QUE REALICE Y QUE LA DEMANDADA NO HA PAGADO.**

B).- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

C).- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

La parte actora **\*\*\*\*\*** basó sus pretensiones en que:

**1.-** Sabe la demandada que con fecha **19 de mayo del año 2015**, se contrato el seguro de gastos médicos mayores, cosa que se acredita con el documento base que se adjunta a la presente demanda, y que hace prueba plena de la relación comercial entre actor y demandado, mismo que obra fojas 82 y 83 vuelta del legajo de copias certificadas que se adjuntan al presente demanda.

**2.-** En base a lo narrado en el punto anterior, sabe la demandada que en fecha **19 de Mayo del año 2016, a las doce horas**, empezó a tener vigencia la **renovación de la póliza de seguro número \*\*\*\*\***, tal y como se demuestra con el documento que se adjunta a la presente demanda, mismo que obra fojas 82 vuelta y 83 vuelta del legajo de copias certificadas que se adjuntan al presente demanda que expide la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro del expediente número **\*\*\*\*\***.

**3.-** Sabe la demandada que, a **mediados del mes de marzo del año 2016**, el suscrito empezó con malestares médicos en el estómago y acudí a tratarme con diferentes doctores.

4.- Sabe la demandada, que con fecha **19 de julio del año 2016**, inicie el proceso de la atención médica que recibí, mismo que fui internado en varios hospitales, debido a que padecía de dolores abdominales agudos e intensos, cosa que se acredita con las diversos documentos que se adjuntan a la presente demanda y en donde se acredita lo aquí vertido por el suscrito, en las copias debidamente certificadas que expide la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro del expediente número \*\*\*\*\*.

5.- Sabe la demandada que con **fecha 7 de febrero y 23 de marzo del año 2017**, le solicite por escrito a la demandada el reembolso de las cantidades de dinero que el suscrito erogo para hacerle frente a la enfermedad aquí narrada siendo estela cantidad de **\$133,411.41 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 41/100 M.N.)** cantidad esta de la cual ahora se demanda por medio de esta vía, cosa que se acredita en las copias debidamente certificadas que expide la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro del expediente número \*\*\*\*\*.

6.- Sabe la demandada que, con fecha **9 de febrero del año 2017**, la demandada me manifiesta su negativa de reembolso la cantidad que tuve el suscrito que erogar, en virtud de **que existía un procedimiento preexistente**, manifestando en este punto que el médico se equivocó en el llenado del formato en la fecha ya que el referido doctor **\*\*\*\*\***, manifiesta una fecha errónea en el inicio del padecimiento del suscrito, que lo es el día 1 de Enero del año 2015 y **debiendo ser la fecha correcta el día 1 de Enero del año 2016**, con posterioridad, el referido medico con fecha **20 de febrero del año 2017**, hace la aclaración correspondiente pero esto, no lo tomo en cuenta la demandada y se niega a darme el reembolso monetario del cual ahora se pide en esta demanda, cosa que se acredita en las copias debidamente certificadas que expide la Comisión Nacional para la Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros, dentro del expediente numero \*\*\*\*\* (Foja 9).

7.- Sabe la demandada que, con fecha **13 de febrero del año 2016**, se le presento a la demanda una carta aclaratoria, donde se le indica claramente y con pruebas que la fecha del estudio **PH**, que sirvió de base para la negativa del reembolsarme el dinero, es de **fecha 21 de diciembre del año 2016, Y NO del día 30 de noviembre del año 2006**, como erróneamente se puso por un error en el sistema de impresión, aun más es el hecho evidente de que se trata de un error en el llenado ya que es absurdo el hecho de que desde el año 2006, el suscrito venía padeciendo dichos malestares y más aún es que en el año 2006 no era cliente de la demandada y por consecuencia no era apto jurídicamente y medicamente para que me reembolsaran el dinero que aquí reclamo, a mayor abundamiento de lo antes narrado esta el hecho evidente de la factura que emite el doctor \*\*\*\*\* , que lo es de **fecha 28 de Diciembre del año 2016**, tal y como se demuestra con las documentales que se adjuntan ala presente demanda, cosa que se acredita en las copias debidamente certificadas que expide la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro del expediente número \*\*\*\*\* (Foja 24).

8.- Sabe la demandada que se ha rehusado a reembolsarme la cantidad aquí reclamada y no cuenta con pruebas suficientes que soporten el hecho de que ya existía una enfermedad preexistente, ya que como ya lo manifesté, todo se debió a un error del médico, y un segundo error es el hecho de la fecha incorrecta que le pusieron en el estudio que lleno el formato la demandada, pide para dar su cumplimiento a sus obligaciones, razón por la cual es que, ante la negativa de la demandada es que me veo en la imperiosa necesidad de demanda por esta vía, las prestaciones que aquí se reclaman, cosa que se acredita en las copias debidamente certificadas que expide la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios, dentro del expediente numero \*\*\*\*\* (Foja 11).

9.- Sabe la demandada que con **fecha 21 de noviembre del año 2018**, el suscrito presente ante la **COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)**, una reclamación en términos de ley de la materia, con el objeto de que la aquí demandada, me reembolsara la cantidad de **\$133,411.41 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 41/100 M.N.)** por concepto de los gastos médicos que el suscrito cubrí, derivado de la póliza de seguro numero **\*\*\*\*\***, tal y como se acredita con la documental que se adjunta a la presente demanda, cosa que se acredita en las copias debidamente certificadas que expide la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro del expediente numero **\*\*\*\*\* (Foja 2 a la 5)**.

10.- Sabe la demandada que con **fecha 4 de junio del año 2019**, contesto la reclamación que se le formulo ante la **CONDUSEF**, y manifiesta la demanda que no existe responsabilidad en la reclamación, se siguieron la formalidades y etapas procesales de dicho procedimiento **con fecha 4 de junio del año 2019**, la **CONDUSEF**, emite un acuerdo donde se dejan a salvo los derechos del suscrito para hacerlos valer ante los tribunales competentes para ello, cosa que se acredita en las copias debidamente certificadas que expide la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro del expediente numero **\*\*\*\*\* (Foja 77 a la 79)**.

11.- Sabe la demandada que, una vez que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, no fue posible conciliar nuestras diferencias, por lo cual la **CONDUSEF**, dejó a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía jurisdiccional competente. Acta de la audiencia conciliatoria de fecha 4 de Junio del año 2020, cosa que se acredita en las copias debidamente certificadas que expide la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro del expediente numero **\*\*\*\*\* (Foja 139)**.

12.- Sabe la demandada que al ser esta quien afirma que eran de mi conocimiento la enfermedad y que existía un preexistencia de enfermedad antes de entrar de entrar en vigor los efectos jurídicos de la póliza del seguro que se contrato con la demandada y que ahora se niega a reembolsarme el dinero que erogué es ésta quien se encuentra obligada a acreditar dicho conocimiento de mi parte, motivo por el cual, le arrojé la carga de la prueba, para que acredite dicho argumento y en caso de no hacerlo se declare procedente la acción ejercitada, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia que establece:

...

Por todo lo antes expuesto y ante la falta de pago de las prestaciones que se reclaman es procedente que su Señoría condene a la parte demanda al pago de todas y cada las prestaciones que le son reclamadas en este escrito de demanda, dado ha resultado infructuosas todas las gestiones extrajudiciales y judiciales que se han intentado para obtener el pago obtener el pago de lo reclamado ya que la fecha no ha sido cubierto por la hoy demandada, aunado a que la documentación base de la acción y del caudal probatorio que se desahoguen en esta juicio se desprende **LA EXISTENCIA DE UNA DEUDA CIERTA, LIQUIDA Y EXIGIBLE.**

De todo lo aquí narrado se dieron cuenta varias personas que en su momento declaran ante usted respecto a los hechos aquí narrados los \*\*\*\*\* de igual forma de la secuela procedimental se comprobará que hay una relación causal entre actor y demandada, así como una relación comercial, y que da origen al pago de pesos, que aquí se reclama." (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la siete de los autos).

La parte demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra aseveró que

"1.- Es cierto que en la fecha que refiere la actora, se contrató un Seguro de Gastos Médicos Mayores, **misma que quedó sujeto a las Condiciones Generales del Seguro de Gastos Médicos Mayores Individual y/o Familiar \*\*\*\*\***, lo que se puede

apreciar con toda claridad den la parte media de la carátula respectiva donde dice: **\*\*\*\*\***, protege a las personas que aparecen en la póliza y en sus endosos, durante la vigencia del contrato y de acuerdo a sus condiciones, en caso de accidente y/o enfermedad cubiertos, hasta la suma asegurada, misma que corresponde a cada asegurado.

2.- Es cierto que la póliza de seguro se renovó el día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis bajo el número **\*\*\*\*\*** con vigencia de un año, reiterando que por ser una renovación sigue estando sujeta a las Condiciones Generales del Seguro ya referidas en el punto que antecede.

3.- Lo manifestado en este punto no es hecho propio de mi representada, razón por la cual ni se afirma ni se niega, además de que por su narrativa tan vaga y corta, se trata de un hecho obscuro que desde luego impide darle una adecuada contestación pues no contiene circunstancias de tiempo, forma y lugar, ello aunado a que mi persona física empieza o no con dolores en determinada o determinadas partes de su cuerpo.

4.- Este hecho se niega rotundamente, porque en la fecha que refiere no aconteció el padecimiento que menciona el actor pues mi representada cuando se le hace un reclamo por concepto de reembolso de gastos médicos realizados para el tratamiento, atención o cirugía del algún padecimiento, primeramente recaba la información correspondiente a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la reclamación y para ello recaba el informe médico inicial del médico o médicos tratantes, ya que desde la contratación el propio adquirente del seguro autoriza a mi mandante para tales efectos, de tal manera que al recabarse el informe médico se obtuvo del contenido del mismo, arrojaron que el padecimiento por reflujo gastroesofágico y esófago de Barrett, inicio antes de la celebración del contrato de seguro materia del presente juicio, tal como se desprende del estudio realizado con fecha treinta de noviembre del dos mil seis, por lo que mi mandante determinó que se trata de una enfermedad

Preexistente; es decir, que aconteció o ya existía antes de la contratación del seguro, de tal manera que lo procedente era declinar al pago de acuerdo a las **Condiciones Generales Gastos Médicos Mayores Individual y/o Familiar \*\*\*\*\*** que establece.

...

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante pues carece de acción y derecho al tratar de obtener de mi representada la cantidad que demanda por concepto de reembolso, **máxime que ni siquiera la acredita con el documento idóneo correspondiente, como lo es la factura o recibo fiscal correspondiente que brilla por su ausencia, dado que ni siquiera menciona haberla acompañado y mucho menos se desprende que la haya ofertado como prueba, de tal manera que siendo el documento fundatorio de la acción, ya que el reembolso que reclama lo tiene previamente determinado debió de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1061 fracción IV del Código de Comercio en Vigor que entre otras cosas, obliga al actor y al demandado a exhibir con su demanda el o los documentos fundatorios de la acción o de sus defensas y excepciones que planteen, circunstancia con la que jamás dio cumplimiento la parte actora, razón por la cual desde este momento nos oponemos a que se le admita cualquier tipo de factura o recibo con el que posteriormente quisiera acreditar su omisión.**

No pasa desapercibido que pretenda probar tal circunstancia con lo que él llama copias certificadas de la CONDUSEF, pues tal dependencia certifica lo que efectivamente ella emite, pero nunca recibe documentos originales a la partes, debido a que el procedimiento que se lleva ante la misma es de carácter meramente conciliatorio; y por lo tanto, cuando certifica un documento que recibió en copia simple le pone la leyenda **"COPIA DE COPIA"** por lo que es falso que la omisión en que incurrió el accionante se pueda subsanar con una copia de copia, pues debió de exhibir el documento fiscal original o en su caso haber mencionado o lugar donde se encuentra como lo ordena la fracción

IV del citado artículo 1061 del Código de Comercio en vigor, circunstancia con la que tampoco cumplió y de ahí, la carencia del derecho y la falta de su acción porque ya no podrá subsanar tales omisiones.

5.- Las solicitudes que refiere le fueron declinadas por las mismas razones que han quedado asentadas en la contestación al hecho que antecede y que se dan aquí por reproducidas como si se insertaren al pie de la letra en obvio de espacio y tiempo no incurrir en repeticiones innecesarias.

6.- Como ya se ha dicho, la negativa de reembolso por parte de mi mandante, se dio a que del informe médico inicial rendido por el Doctor \*\*\*\*\*, se contempla que el padecimiento del actor es de fecha primero de enero del dos mil quince, tan es así que en este hecho que se contesta, el propio accionante reconoce tal circunstancia en el informe médico, de tal manera que mi mandante siempre tuvo justificación para la negativa de reembolso, ya que en esa fecha ni siquiera se había contratado el seguro de gastos médicos, reiterando que por lo que manifiesta a las copias certificadas de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que dicha Dependencia, siempre usa la leyenda "**COPIA DE COPIA**" cuando se refiere a documentos cuyos originales jamás tuvo en su poder.

7.- Ya se ha dicho hasta el cansancio la causa de la negativa de reembolso, pues mi representada recibió el informe médico de la póliza, lo que fue suficiente para declinar toda reclamación **no obstante se informa, que al realizar la modificación en la fecha del informe médico con la finalidad de subsanar su reclamo y con ello recibir el pago de indemnización correspondiente, haciendo incurrir a mi representada en error, han quedado extintas las obligaciones de esta Aseguradora de acuerdo a lo establecido al artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.**

**Asimismo es importante tomar en cuenta que al llenar cada informe médico en su apartado instrucciones se desprende la siguiente leyenda:**

...

**8.-** Se contesta en los mismos términos en que fue contestado el hecho que antecede en obvio de espacio y tiempo, y de peticiones innecesarias, ya que la propia actora insiste en lo mismo y acepta el informe médico que fuera proporcionado a mi representada por el médico tratante, ya que cualquier información posterior y diferente libera a la empresa de cualquier obligación de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro al hacerle llegar información distintas a la originalmente rendida en informe médico multicitado.

**9.-** Es cierto que hubo una queja ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, donde reclamaba el reembolso, pero al tratarse de una etapa conciliatoria, se le declinó su reclamación atento a las mismas razones que se han vertido a lo largo de esta contestación, debido a que los padecimientos preexistentes están excluidos y del informe médico inicial se desprende que tal padecimiento ocurrió antes de la contratación del seguro.

**10.-** Como ya se dio, mi representada se negó al reembolso debido a la causa de exclusión contemplada en el Capítulo 4 Apartado 2 de donde se observa que están excluidos los padecimientos o enfermedades preexistentes razón por la cual se dejaron a salvo los derechos de las partes.

**11.-** Es cierto que al no haber conciliación ante la H. Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se dejaron a salvo los derechos de las partes.

**12.-** El propio actor ha reclamado a lo largo de la demanda que se contesta que su Médico tratante \*\*\*\*\* en el informe médico inicial, hizo del conocimiento de mi mandante que el padecimiento cuyo reembolso cuyo reembolso reclama inicio el día primero de enero del año dos mil quince, con lo que queda justificada la negativa de mi mandante al pago de lo

reclamado." (Transcripción literal visible a fojas de la ciento ochenta y tres a la ciento ochenta y siete de los autos).

Opuso las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS, DE PACTA SUNT SERVANDA, DE SINE ACTIONE AGIS** y las que se derivan de la **contestación de demanda.**

Al dar contestación a la vista que le fuera concedida mediante proveído del nueve de febrero de dos mil veintiuno, con la respuesta que a la demanda se hiciera, la accionante manifestó que:

"1.- Respecto al punto marcado con el número **UNO** de su contestación, me permito manifestar lo siguiente.- la parte demandada hace una **CONFESIONAL EXPRESA**, de lo que se narra en el punto uno de mi demanda inicial, razón por la cual se tiene por acreditado en todos sus términos al no hacer controversia alguna por las partes.

2.- Respecto al punto marcado con el número **DOS**, de su contestación, me permito manifestar lo siguiente.- la parte demandada hace una **CONFESIÓN EXPRESA**, de lo que se narra en el punto uno de mi demanda inicial, razón por la cual se tiene por acreditado en todos sus términos al no haber controversia alguna por las partes.

3.- Respecto al punto marcado con el número **CUATRO**, de su contestación, me permito manifestar lo siguiente.- como ya se señaló en la demanda inicial, con las **JURISPRUDENCIAS** que señala en mi escrito y más aún toda vez que la parte demandada **NIEGA ROTUNDAMENTE** tal hecho, la carga probatoria para demostrar la causa de preexistencia aquí narrada, le corresponde a la **PARTE DEMANDADA**, ya que ella tiene los documentos idóneos y originales, para poder demostrar la situación, de ahí que se le pide a su señoría que obligue en términos de ley a la parte demandada a que agregue a los autos del presente juicio, todos los documentos necesarios e idóneos para que usted tenga los mismos y se tomen en cuenta al momento de emitir su apreciable sentencia razón es que desde este momento se

deba de requerir a la parte demandada para que adjunte dichos documentos, y no nada más, **NEGAR ROTUNDAMENTE**, dicha situación.

Ahora y bien y con respecto a lo que aduce la parte demandada en el sentido de que, no acreditó con documento idóneo (**factura fiscal o recibo fiscal**), de las cantidades que el suscrito tuvo que erogar y que la demandada no quiere pagar, le reitero a usted que el suscrito adjunto los documentos necesarios e idóneos para acreditar este hecho de mi demanda inicial y no como erróneamente aduce el demandado, y si no fuera así solo suponiendo sin conceder, como ya lo exprese anteriormente en líneas arriba, y en mi demanda inicial, la carga probatoria en este caso tal y como lo señala las **JURISPRUDENCIAS**, que tiene aplicabilidad al caso que aquí nos ocupa, es la parte demandada quien por el tenerlos en su poder, tiene la **OBLIGACIÓN PROCESAL**, de adjuntarlos al juicio para que se tomen en cuenta las mismas.

Y respecto a lo que aduce la demandada en el sentido de que ya precluyó mi derecho a ofrecer pruebas está muy equivocado ya que el **artículo 1390 BIS, del Código de Comercio**, textualmente nos refleja que:

...

Además de lo anterior que el artículo aquí señalado nos dice que no ha precluido el derecho de ofrecer pruebas, es aplicable el siguiente criterio que nuestro más alto tribunal señaló al respecto y que dice:

**"PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, NO EXISTE TÉRMINO PROBATORIO, ATENTO A LAS REGLAS ESPECIALES QUE RIGEN SU OFRECIMIENTO Y ADMISIBILIDAD, QUE SON DIVERSAS A LAS REGLAS GENERALES DEL RESTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES."**

Misma que puede ser visible con el registro número **2012352**.

Es importante señalar que la doctrina nos señala los requisitos que se necesitan para que un documento sea catalogado como público y son los siguientes:

1.- Que procedan de funcionarios públicos o de fedatarios.

2.- Los autorizan dentro de sus límites de su competencia.

3.- Se autorizan con la solemnidad prescrita por ley.

Y en el presente caso los documentos exhibidos en mi demanda inicial cumplen perfectamente con estos tres requisitos, razón por la cual se deberán de tener en los términos como fueron ofrecidos, y no como erróneamente quiere hacer parecer la parte demandada.

Es muy importante señalar que, en el presente caso las documentales consistentes en las facturas que el suscrito erogue de los gastos que la demandada no quiere pagar, mismas que están dentro del legajo de copias certificadas que adjunte a la demanda inicial tienen las siguientes características:

1. Contienen la leyenda "...CFDI..." o "Este documento es una representación impresa de un Comprobante Fiscal Digital a través de internet".

2. El código de barras generado conforme a la especialización técnica del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea.

3. Número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD) del emisor y del SAT.

4. Y la fecha, hora de emisión y de certificación del CFDI.

Todo ello atendiendo al artículo 29, A del Código Fiscal de la Federación, al Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal y diversas reglas de la Resolución que fundamentan las características, estructura, forma y sintaxis que deben contener los comprobantes fiscales digitales, de lo anterior se desprende que dichos documentos en sí y por sí mismos tienen pleno valor probatorio en juicio, y el hecho de que los haya exhibido en copia certificada, condusef.

Contrario a lo manifestado por la demandada, que su valor probatorio, esto al haber sido exhibido ante dicha autoridad, que se bien no es una autoridad jurisdiccional, si es una autoridad administrativa en

materia financiera, tanto para la hoy demandada, como para el suscrito como usuarios d servicios financiero Usuarios d servicios financieros.

**No obstante, lo anterior, en este acto nuevamente acompaño las referidas facturas.**

Respecto al punto marcado con el número **CINCO**, de su contestación, me permito manifestar lo siguiente: Ya que la demandada aduce las mismas circunstancias que señaló en el punto número cuatro sin decir más, que obviar espacio y tiempo, le reitero lo que señaló en líneas arriba esgrimidas, y más aún las documentales ya sean públicas o privadas es el juez quien tiene el monopolio de admitir las pruebas las pruebas ofrecidas, por las partes y darles la capacidad a las mismas, es decir será el juez quien decidirá en la audiencia preliminar sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes pero le reitero que ha criterio del suscrito, las documentales que ofrecí en mi demanda inicial cuentan con el carácter de documento público, razón por la cual es que debe de admitir en su momento en la forma que fue ofrecida.

Respecto al punto marcado con el número **SEIS**, de su contestación, me permito manifestar lo siguiente.- Aplica lo que señalo en los puntos anteriores **CUATRO Y CINCO**, además de que el testimonio o documental en vía de informe del referido doctor **\*\*\*\*\***, en la etapa procesal oportuna y con la probanza idónea, usted se dará cuenta de la verdad jurídica del presente juicio.

Respecto al punto marcado con el número **SIETE**, de su contestación, me permito manifestar lo siguiente.- Aplica lo que señalo en los puntos anteriores **CUATRO, CINCO Y SEIS**, además de que el testimonio o documental en vía de informe del referido doctor **\*\*\*\*\***, en la etapa procesal oportuna y con la probatoria idónea, usted se dará cuenta de la verdad jurídica del presente asunto.

Respecto al punto marcado con el número **OCHO**, de su contestación, me permito manifestar lo siguiente.- Aplica lo que señaló en los puntos

anteriores **CUATRO, CINCO Y SEIS**, además de que del testimonio o documental en vía de informe del referido doctor **\*\*\*\*\***, en la etapa procesal oportuna y con la probanza idónea, usted se dará cuenta de la verdad jurídica del presente asunto.

Respecto al punto marcado con el número **NUEVE**, de su contestación, me permito manifestar lo siguiente.- La parte demandada hace una **CONFESIÓN EXPRESA**, de lo que se narra en el punto **NUEVE**, de mi demanda inicial razón por la cual se tiene por acreditado en todos sus términos al no haber controversia alguna por las partes.

Respecto al punto marcado con el número **ONCE**, de su contestación, me permito manifestar lo siguiente.- La parte demandada hace una **CONFESIÓN EXPRESA**, de lo que narra en el punto **ONCE**, de mi demanda inicial, razón por la cual se tiene por acreditado en todos sus términos al no haber controversia alguna por las partes.

Respecto al punto marcado con el número **DOCE**, de su contestación, me permito manifestar lo siguiente.- El suscrito no reconoce nada más que la parte demandada no ha querido pagarle a lo que está obligado por ley, y contrario en este punto de hechos de mi demanda inicial le digo a la demandada que le aplica a ella la carga de la prueba de adjuntar los documentos idóneos y necesarios que tiene en su poder, como ya se ha expresado en el cuerpo del presente curso.

Ahora y respecto a la excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, me permito manifestarle a usted que no son aplicables al caso concreto, razón por la cual solicita se desechen todas y cada una de ellas al momento de pronunciarse al respecto." (Transcripción literal visible a fojas de la trescientos cuarenta y cinco a la trescientos cuarenta y ocho de los autos).

**En tales términos se tiene por fijada la litis del presente juicio.**

**IV.-** Reclama la parte actora el pago de la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, derivada del **REEMBOLSO LOS GASTOS MEDICOS QUE REALIZÓ**, en atención a que a mediados del mes de marzo del año 2016, empezó con malestares médicos en el estómago y acudió a tratarse con diferentes doctores, por lo que fue internado en varios hospitales y el siete de febrero y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, le solicitó por escrito a la demandada el reembolso de las cantidades que había erogado para hacerle frente a tal enfermedad, negándose la demandada a realizarlo en virtud de que existía una enfermedad preexistente a la celebración del contrato de seguro de que se trata.

Aclarando que lo anterior fue porque el médico se equivocó en el llenado del formato en cuanto a la fecha en que inició el padecimiento, que lo fue el día uno de Enero de dos mil quince, debiendo ser lo correcto el uno de Enero de dos mil dieciséis, por lo que con posterioridad a ello, el referido medico hace la aclaración correspondiente pero esto no lo tomó en cuenta la demandada y se negó a darle el reembolso monetario, por lo que se vio obligado a demandar en esta vía.

Ahora, en primer término es importante destacar que los artículos **1194** y **1195** del Código de Comercio, son muy claros en establecer:

*"Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*

*Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*

Por tanto, en la presente causa si bien es cierto que la celebración del contrato de seguro ha quedado debidamente acreditado en atención a que la parte demandada no desconoció su celebración así como la concertación del siniestro aducido por el accionante y la comunicación hecha a la enjuiciada, puesto que la

demandada no suscitó controversia alguna al respecto, por lo que se tienen por ciertos tales acontecimientos.

Luego, al envolver la negativa del accionante la afirmación expresa de un hecho, en cuanto a las razones por las cuales le fue negado su reclamo, en términos de lo previsto por el numeral **1195** del Código de Comercio, le corresponde la carga de probar sus aseveraciones.

Siendo que los medios de prueba que allegó al sumario resultan insuficientes para el efecto, como se verá a continuación:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, consistentes en las copias certificadas del expediente numero \*\*\*\*\* tramitado ante la Condusef; la Póliza número \*\*\*\*\*; las renovaciones de la póliza numero \*\*\*\*\* de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; las condiciones generales que ampara la póliza número \*\*\*\*\*; las condiciones generales de cada renovación de la póliza antes indicada; y, el informe médico y/o constancia medica de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete elaborada por el Doctor \*\*\*\*\*, mismo que obra dentro del legajo de copias certificadas del expediente tramitado ante la Condusef, a las que se le concede valor probatorio pleno en contra de su oferente, en términos de lo previsto por el artículo **1298** del Código de Comercio, puesto que en las mismas obra el informe emitido por el Doctor \*\*\*\*\*, en el que el profesionista tratante señala que *el inicio del padecimiento fue del uno de enero de dos mil quince*, lo anterior en virtud de que dicho documento fue presentado por el propio actor y el numeral en cita establece que *el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el litigante no lo reconozca, lo cual resulta aplicable al caso concreto de conformidad con el diverso numeral **1390 bis 8** de dicho ordenamiento legal.*

No obsta para lo anterior, que el actor alegue que la fecha contenida en el informe médico es un error cometido por el Doctor que lo atendió, pues en todo caso debió demostrar dicha afirmación, lo cual con las

pruebas que ofreció no se advierte que lo hubiere desvirtuado, esto, en virtud de que ante tal afirmación el actor tenía la carga procesal de demostrar que el médico tratante incurrió en un error al señalar la fecha de inicio del padecimiento y que este inició con posterioridad a que contrató el seguro, ello a través de los diversos medios probatorios reconocidos por la ley.

Es así, toda vez que, aunque después de que se le negó la solicitud de reembolso de los gastos médicos el nueve de febrero de dos mil diecisiete, según se desprende del escrito de respuesta que el propio acompañó como prueba el actor ofreció un diverso informe médico suscrito por el mismo galeno \*\*\*\*\*, del catorce de febrero de dos mil diecisiete, así como un resumen clínico firmado por dicho profesionista el veinte de febrero siguiente, de los que se advierte que señala que el padecimiento del actor se inició el uno de enero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, estos últimos documentos al ser privados y provenir de un tercero, para alcanzar valor probatorio tendrían que ser perfeccionados sin que en el caso puedan ser reconocidos por la demandada, en virtud de que en términos del artículo **1245** del Código de Comercio, aplicable conforme a lo previsto en el número **1390 bis 8** de dicho ordenamiento legal, solo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial, máxime a que los mismos fueron objetados por la parte demandada.

En consecuencia, el citado informe médico suscrito por el Doctor \*\*\*\*\*, del catorce de febrero de dos mil diecisiete, así como la constancia médica firmada por dicho profesionista el veinte de febrero siguiente, en los que afirma que el padecimiento del actor inició el uno de enero de dos mil dieciséis, carecen de valor probatorio, por tratarse de documentos privados emitidos por un tercero y no haber sido perfeccionados.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que las pruebas documentales que acompañó al actora a su escrito de demanda, se aprecia que constituyen copia certificada de diversas constancias que integraron el expediente \*\*\*\*\* tramitado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

No obstante, aún cuando las documentales exhibidas por la actora son copia certificada de las que obraban en un expediente tramitado ante una autoridad administrativa, lo relevante es que varias de ellas contienen la leyenda "COPIA DE COPIA" -sobre todo aquellas relacionadas con notas e informes médicos, así como facturas expedidas por conceptos hospitalarios y médicos-, a diferencia de otras en las que se plasmó la leyenda "COPIA DE ORIGINAL".

Por tanto, como en diversas pruebas se asentó la leyenda "COPIA DE COPIA", el actor estaba obligado a robustecer el contenido de las documentales que ofreció como base de su acción, pues al tratarse de copias simples, únicamente generaron un indicio que requería ser administrado con otras pruebas.

Respalda esta conclusión, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.-** En el artículo [1296 del Código de Comercio](#), de contenido idéntico al numeral [1241](#) del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo [1205](#) del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están

las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo [217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 3ª.60 10/90, de la otrora la Tercera Sala del Alto Tribunal del País, que dice:

**"COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias

*fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."*

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

La **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las deducciones que esta autoridad hace de los hechos en relación con las pruebas aportadas por las partes, las que de igual manera no favorecen a la parte actora, de conformidad con los artículos **1296 y 1305** del Código de Comercio, pues la pruebas aportadas por el actor no son aptas ni suficientes para demostrar su acción, sobre todo cuando existió controversia en cuanto a la fecha de inicio del padecimiento, es decir, si era preexistente a la contratación del seguro, o si únicamente se trató de un error, debido a que el demandante había acudido con posterioridad a que celebró el contrato, con diversos doctores a fin de realizarse exámenes médicos, cuyo costo reclama a la empresa aseguradora, siendo que lo único que ofreció el actor son copias simples de diversos informes y notas médicas que además fueron objetadas y no se perfeccionaron por aquél, a pesar de que estaba obligado a aportar los elementos de convicción que fortalecieran dichas copias que exhibió como base de su acción.

Por tanto, en el caso concreto debe prevalecer el valor probatorio del informe médico del veinte de enero de dos mil diecisiete que ofreció el propio actor y que hace prueba plenamente en su contra, en el que se señala que el padecimiento inició el uno de enero de dos mil quince, el cual no fue desvirtuado y sin que el actor haya acreditado que se trató de un error en cuanto a la fecha de inicio del padecimiento como lo afirmó en su demanda, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1194** del Código de Comercio, a él le correspondía la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, lo cual no probó con los medios que ofreció.

**V.-** Por lo anterior, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, dada la excepción opuesta por la empresa demandada en el sentido de que existía una enfermedad preexistente a la celebración del contrato de seguro

celebrado entre las partes contendientes de la presente causa.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada **\*\*\*\*\*** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el escrito de demanda.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el amparo número **285/2020** dictada con fecha *tres de febrero de dos mil veintidós*, por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y oficio número 167/2022, se dicta la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia.

**SEGUNDO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**TERCERO.-** No quedó probada la acción ejercitada por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***.

**CUARTO.-** Se absuelve a la parte demandada **\*\*\*\*\*** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el escrito de demanda.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en costas.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de

Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I,** lo sentenció y firma el C. Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado especializado en oralidad, Licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS,** por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.

Firma del Juez

Firma de la Secretaria de Acuerdos

Se publica en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.-** Conste.

La Licenciada **FABIOLA MORALES ROMO,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0262/2020** en fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós,** constante de **veinticuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.